



Recurso nº 1050/2014

Resolución nº 110/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de enero de 2015

VISTO el recurso interpuesto por D. E. C. V., en nombre y representación de MIGERTRON SEGURIDAD S.L, según resulta de la escritura pública de elevación a públicos de los acuerdos sociales adoptados por la sociedad, otorgada el día 15 de febrero de 2011 ante el Notario D. A. B. G., contra la resolución de Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior de 24 de noviembre de 2014, por la que se adjudica por el procedimiento abierto el contrato de suministro de un mínimo de 40 analizadores de documentos (M-14-043), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución del Sr. Secretario de Estado de Seguridad se convocó procedimiento abierto para la adquisición de un mínimo de 40 analizadores de documentos de viaje, así como su instalación y puesta en servicio en los puestos fronterizos que determine la Comisaría General de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía.

Segundo. Al procedimiento de contratación concurren dos empresas: MIGERTRON SEGURIDAD S.L y FOSTER AND FREEMAN LIMITED. Los criterios de adjudicación fueron: a) 65% Precio; b) 2% Mejora tiempo respuesta y diagnóstico; c) 3% Mejora tiempo reparación; d) 10% Aumento número unidades entregadas; 20% Ampliación servicio garantía.

Tercero.- El día 27 de junio de 2014, el área de informática de la unidad de informática y comunicaciones de la Dirección General de la Policía emitió su informe del que resulta:

“Realizada valoración técnica de los dispositivos ofertados se considera que la oferta técnica de Foster and Freeman cumple con los requerimientos técnicos del pliego”.

Conclusión:

La oferta Foster+Freeman cumple con los requerimientos técnicos del pliego obteniendo una puntuación total normalizada de 100,0000 puntos.

La oferta Migertron Seguridad cumple con los requerimientos técnicos del pliego obteniendo una puntuación total normalizada de 58,0890 puntos”.

Cuarto. El 11 de julio de 2014 la mesa de contratación celebró una sesión “para examinar el informe de valoración de ofertas y efectuar la propuesta de adjudicación del expediente M-14-043”. En esta sesión acordó lo siguiente:

“La mesa de contratación no da la conformidad al informe presentado por entender que en el mismo no se justifican adecuadamente las valoraciones realizadas”.

Quinto. El día 21 de julio de 2014 el área de informática de la unidad de informática y comunicaciones de la Dirección General de la Policía emite un nuevo informe en el que concluye:

“La oferta de Foster+Freeman no cumple con los requerimientos técnicos del pliego. Obtiene una puntuación total normalizada de 100,0000 puntos”.

La oferta de Migertron Seguridad cumple con los requerimientos técnicos del pliego. Obtiene una puntuación total normalizada de 58,0890 puntos”.

Sexto. El día 31 de julio se reúne la mesa de contratación para examinar el informe de valoración de ofertas y efectuar la propuesta de adjudicación, y acuerda:

“La mesa de contratación no da la conformidad al informe presentado por considerarlo irregular ya que si tal y como se indica en sus conclusiones la oferta de Foster & Freeman

no cumple con los requerimientos técnicos del pliego, dicha oferta no puede ser valorada y en consecuencia otorgársele puntuación alguna”.

Séptimo. El día 31 de julio de 2014 el área de informática de la unidad de informática y comunicaciones de la Dirección General de la Policía emite un nuevo informe en el que concluye:

“La oferta Foster & Freeman no cumple con los requerimientos técnicos del pliego. La oferta Migertron Seguridad cumple con los requerimientos técnicos del pliego. Obtiene una puntuación total sin normalizar de 75,5 puntos”.

Octavo. El día 7 de agosto de 2014 la mesa de contratación celebró sesión para examinar el informe de valoración de ofertas y efectuar la propuesta de adjudicación. En el acta se hace constar que *“la oferta de Foster & Freeman no cumple con los requerimientos técnicos del pliego y que la oferta de Migertron Seguridad cumple con los requerimientos técnicos del Pliego”* y en consecuencia, *“propone la adjudicación del presente contrato a Migertron Seguridad”.*

Noveno. El Sr. Secretario de Estado de Seguridad dictó resolución de 21 de agosto de 2014 por la que se adjudicó el contrato a la empresa MIGERTRON SEGURIDAD S.L.

Décimo. Mediante escrito con fecha de entrada en el Registro General del Ministerio del Interior el día 13 de septiembre de 2014, la empresa FOSTER & FREEMAN LIMITED anunció la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Decimoprimer. El día 17 de septiembre, el apoderado de la empresa FOSTER & FREEMAN LIMITED interpuso recurso especial en materia de contratación, en el que solicitó, en síntesis:

- a) La declaración de nulidad del acuerdo de la mesa de contratación de 16 de julio de 2014.
- b) La modificación y aprobación del informe de valoración de 21 de julio de 2014.

- c) La nulidad de la resolución de la mesa de contratación de 7 de agosto de 2014 por la que se propone la adjudicación del contrato a Migertron Seguridad.
- d) La nulidad de la resolución de adjudicación a favor de Migertron Seguridad.

Decimosegundo. El día 24 de octubre este Tribunal dictó resolución 783/2014, de 24 de octubre, en la que acordó:

“Primero. Estimar parcialmente, por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos de esta resolución, el recurso interpuesto por D. T. H. J., en nombre y representación de la mercantil FOSTER & FREEMAN LIMITED, contra la resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior por la que se adjudica por el procedimiento abierto el contrato de suministro de un mínimo de 40 analizadores de documentos (Expdte. M-14-043), anulando tanto el acuerdo de la mesa de contratación de 7 de agosto de 2014 por la que se excluye a la recurrente como la resolución de adjudicación del contrato de 31 de agosto de 2014 y ordenado retrotraer el procedimiento al momento de valoración de las ofertas por la mesa de contratación, debiendo tenerse en cuenta y valorar adecuadamente, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, si las ofertas presentadas por cada uno de los licitadores cumplen desde el punto de vista técnico la finalidad perseguida por el contrato.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP”.

Decimotercero. Con fecha 6 de noviembre de 2014, en ejecución de la resolución de este Tribunal, se reunió la Mesa de Contratación para la nueva valoración de las ofertas, estimando, de acuerdo con el Informe del Área de Informática, que ambas cumplían con los requisitos técnicos del Pliego y acordando proponer la adjudicación de contrato en favor de FOSTER & FREEMAN LIMITED por resultar la más ventajosa económicamente, adjudicación que se efectuó mediante resolución de 24 de noviembre de 2014.

Decimocuarto. El día 12 de diciembre de 2014 se anunció la interposición del recurso, a la que siguió la interposición mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el mismo día 12 de diciembre de 2014. Suplica la recurrente la nulidad de la resolución de 24 de noviembre de 2014 de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior por la que se adjudica el contrato a FOSTER & FREEMAN LIMITED, y la retroacción de las actuaciones al momento oportuno para tener por excluido como licitador al adjudicatario. Subsidiariamente se solicita la declaración de nulidad de la adjudicación del contrato.

Decimoquinto. El 22 de diciembre de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Decimosexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la adjudicataria para que presentara las alegaciones que estimara oportunas en el plazo de cinco días hábiles, trámite que ha sido evacuado solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. La empresa recurrente concurrió a la licitación, por lo que debe entenderse que está legitimada para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El recurso se ha presentado en plazo, pues tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 12 de diciembre de 2014 y el acuerdo de adjudicación data de 24 de noviembre de 2014, por lo que ha sido interpuesto en el plazo de 15 días previsto en el art. 44.2 del TRLCSP.

Cuarto. Como ha quedado expuesto, el suplico del recurso solicita la *“nulidad de la resolución de adjudicación de 24 de noviembre de 2014 y la retroacción de las*

actuaciones al momento oportuno para tener por excluido como licitador a FOSTER & FREEMAN”.

Subsidiariamente pretende *“que se declare la nulidad de la adjudicación del contrato por vulneración de los principios de transparencia, libertad de acceso, no discriminación, e igualdad de trato, así como por haberse vulnerado la normativa vigente por haberse efectuado una modificación de las condiciones iniciales del contrato sin seguir el procedimiento legalmente previsto para ello, todo ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 62 de la Ley 30/1992”.*

Como cuestión preliminar, ha de observarse que las pretensiones no se han formulado correctamente, ya que, confundiendo pretensión y fundamento, han sido planteadas de forma subsidiaria, cuando es lo cierto que la primera y la segunda pretensión son idénticas: la declaración de nulidad del acto de adjudicación, si bien apoyadas en distintos fundamentos.

La realidad., sin embargo, es que se han formulado dos pretensiones no de forma subsidiaria, sino cumulativa: por un lado, la pretensión de declaración de nulidad del acto de adjudicación y por el otro, la pretensión de retroacción de las actuaciones *“al momento oportuno para tener por excluido como licitador a Foster & Freeman”.*

Centrándonos en esta última, la exclusión, debe puntualizarse lo siguiente:

Consciente de que en todas las puntuaciones, tanto en las realizadas sucesivamente por el órgano de contratación, como en las propuestas en el recurso por la propia recurrente (cuestión que se analizará en fundamento posterior), resulta que la ahora adjudicataria obtiene mejor calificación, la recurrente pretende ahora que se declare la exclusión de la adjudicataria. Para ello procura dotar a la retroacción del procedimiento de un efecto excluyente del licitador adjudicatario. En definitiva, pretende convertir este recurso en un recurso contra la Resolución de este Tribunal 783/2014.

Para la adecuada resolución de esta cuestión es preciso distinguir entre el acto de exclusión, el acto de adjudicación y la retroacción:

El acto de exclusión y el acto de adjudicación son actos administrativos distintos: la exclusión es un acto desfavorable mediante el que la Administración limita el patrimonio jurídico del contratista impidiéndole continuar el procedimiento de contratación por la constatación del incumplimiento de algún requisito exigido por la Ley o por los pliegos. Por otro lado, el acto de adjudicación es un acto favorable por el que la Administración enriquece el patrimonio jurídico del licitador seleccionándole para la ejecución del contrato. Finalmente, la retroacción es la vuelta al punto preciso o idóneo de tramitación del procedimiento para que los defectos observados en el acto anulado queden plenamente sanados.

En este supuesto de hecho el acto inicial de exclusión de FOSTER & FREEMAN LIMITED fue seguido de la adjudicación en favor de MIGERTRON SEGURIDAD y ambos actos, la exclusión y la adjudicación, fueron impugnados por FOSTER & FREEMAN LIMITED mediante recurso especial cuya estimación parcial por la Resolución 783/2014 dieron lugar a un segundo acto de adjudicación en favor de esta última empresa, adjudicación que ahora es objeto de este nuevo recurso. El entonces recurrente (FOSTER & FREEMAN LIMITED) mantuvo la adecuada separación entre exclusión y adjudicación, pues recurrió ambos actos, si bien en un solo recurso; Y también la mantuvo el Tribunal, que en su Resolución 783/2014 anuló ambos actos, exclusión y adjudicación.

Podrá pretender la ahora recurrente la declaración de nulidad de esta segunda resolución de adjudicación, pero no puede solicitar la exclusión del licitador adjudicatario por las siguientes razones:

- a) Tal exclusión se solicita mediante la retroacción de actuaciones, cuando es lo cierto que la retroacción no puede generar un acto administrativo de exclusión, sino la vuelta al punto de tramitación necesario para reparar los vicios apreciados en un acto anulado.

- b) El Tribunal únicamente ostenta facultades revisoras de los actos impugnados, por lo que le está vedado el dictado de una resolución de exclusión en el ámbito del enjuiciamiento de una resolución de adjudicación. Sí puede retrotraer el procedimiento al momento idóneo para la subsanación de los vicios observados en la resolución recurrida, pero como ya se ha apuntado, la retroacción carece de fuerza para anular actos recurribles, y menos aún para acoger el dictado de actos distintos del recurrido. Consciente de ello, la parte recurrente pretende otorgar un desmedido efecto a la retroacción hasta, desbordando su naturaleza y ámbito, hacerle producir directamente la exclusión del contratista.

Esta utilización del recurso especial contra la resolución de adjudicación como medio para recurrir la resolución de este Tribunal 783/2014, o al menos conseguir un efecto análogo a la revisión de esta Resolución, es temeraria. El licitador ahora recurrente tiene abierta la vía jurisdiccional contencioso administrativa para combatir la resolución 783/2014, pero no puede utilizar la vía del recurso especial contra el nuevo acto de adjudicación para discutir de nuevo la resolución de anulación de la exclusión anterior del licitador ahora adjudicatario.

Quinto. Sí puede la recurrente invocar en el recurso contra el acto de adjudicación motivos atinentes a la falta de solvencia o de los requisitos exigidos en el pliego. Pero aun en esta tesitura, su pretensión ha de ser desestimada.

La exclusión de FOSTER & FREEMAN LIMITED se produjo en su día con la resolución de la mesa de contratación de 7 de agosto de 2014 por la que, con base en los informes del área de informática de 21 y 31 de julio de 2014, se consideraba que esta empresa no cumplía determinados requerimientos del pliego y en consecuencia se elevaba al órgano competente la propuesta de adjudicación a la hoy recurrente MIGERTRON SEGURIDAD S.L.

Dichos informes consideraban que *“al no tenerse en cuenta la inclusión de los PCs para la valoración de la oferta por resolución de la Mesa de Contratación de fecha 16 de junio,*

es imposible que los modelos 2 y 3 ofertados dispongan por sí mismos de esta característica”.

Por tanto, la resolución de exclusión de 7 de agosto de 2014 sólo invocó (indebidamente) esta causa de exclusión, y ninguna otra más. Luego el órgano de contratación al acordar la exclusión analizó todos los requisitos de solvencia y exigidos en los pliegos y apreció (si bien indebidamente) que la única causa de exclusión era la que señaló, y por tanto, no apreciando la ausencia de los requisitos de solvencia o el incumplimiento de otros requerimientos del pliego que justificaran la exclusión, consideró que cumplía todos.

Por otra parte, este Tribunal enjuició ya aquélla resolución y entró a valorar todas las cuestiones de hecho o de derecho que planteaba el expediente, no apreciando tampoco incumplimiento de requisitos de solvencia o requeridos por los pliegos. Se produce por tanto un efecto similar a la cosa juzgada judicial que, como reconoce nuestra resolución 945/2014, generan nuestras resoluciones, que vedaría ahora un nuevo examen por el Tribunal del cumplimiento de los tan citados requisitos, pues nuestra tan citada resolución 783/2014 resolvió expresamente la aptitud del adjudicatario para serlo.

Sexto. No obstante, aun considerando que no se produjera el efecto de cosa juzgada, las alegaciones sobre incumplimiento de los requisitos de solvencia están condenadas al fracaso por los siguientes motivos:

- a) El pliego exige que el oferente adjunte un certificado redactado en español o acompañado de la correspondiente traducción jurada que demuestre que el analizador está operando en, al menos, un cliente final. El licitador ahora adjudicatario acompaña un certificado de la Sección de Documentoscopia de la Unidad Central de Criminalística de la Dirección General de la Policía en el que se afirma que *“tanto en esta sección como en otros laboratorios de Documentoscopia del territorio nacional pertenecientes a la estructura periférica del Cuerpo Nacional de Policía se utilizan equipos de Foster&Freeman desde hace más de veinte años (...) para el análisis forense de todo tipo de documentos, incluyendo el estudio de escritura manuscrita y firmas. Los equipos de Foster&Freeman son parte de los*

protocolos de trabajo seguidos en este laboratorio y cumplen de modo satisfactorio los requerimientos y necesidades exigibles en este ámbito”.

La recurrente afirma que el certificado no está dirigido a FOSTER&FREEMAN LIMITED, sino a FORENTEC, para concluir que *“no es posible presentar un certificado que no reúne las condiciones exigidas por los pliegos”.*

Sucede si embargo que el pliego en ningún momento exige que el destinatario del certificado sea la empresa, sólo requiere que se acredite que el analizador opera en al menos un cliente final, circunstancia que queda patente, clara y notoriamente acreditada con el aportado. La recurrente añade por tanto temerariamente un requisito no incluido en la letra del pliego para concluir que el certificado no acredita lo que claramente acredita.

- b) El pliego exige además que se adjunte un certificado que demuestre que los dispositivos han sido instalados satisfactoriamente durante los tres últimos años en, al menos un cliente final con, al menos, 10 dispositivos instalados y plenamente operativos a día de la fecha del inicio de la fase de presentación de la oferta (...).

La empresa recurrente considera que el certificado ha sido emitido por la mercantil SALEH AHAD SONS HOLDING CO, empresa que *“pudiendo ser un agente de FOSTER & FREEMAN no es el licitador”.*

Tampoco en este caso el pliego exige que el certificado sea emitido por el licitador, sino que acredite que sus equipos están instalados en un cliente final con al menos 10 dispositivos instalados y plenamente operativos. Este extremo se acredita con el certificado aportado por la empresa Saleh Alnahdi Sons Holding Co. Vuelve por tanto la recurrente a interpretar la exigencia de un requisito que notoriamente no se halla en el pliego.



Séptimo. En cuanto a los requisitos técnicos exigidos en los pliegos, debe recordarse en este punto lo que ya declaramos en la tan citada Resolución 783/2014:

Así, el informe del Área de Informática de 27 de junio de 2014 afirma, en sede de exposición de las características técnicas de los dispositivos ofertados (apartado 6.3.8):

“La oferta de Foster & Friedman cumple con los requerimientos técnicos del pliego, obteniendo una puntuación total normalizada de 100 puntos. La oferta de Migertron seguridad cumple con los requerimientos técnicos del pliego obteniendo una puntuación normalizada de 58,0890 puntos”.

A este informe le siguió otro de fecha 21 de julio de 2014 en el que se concluye:

“La oferta de Foster & Frieman **no cumple** con los requerimientos técnicos del pliego. Obtiene una puntuación total normalizada de 100 puntos. La oferta de Migertron Seguridad cumple con los requerimientos técnicos del pliego. Obtiene una puntuación total normalizada de 58,0890 puntos”

Y finalmente, vuelve a pronunciarse el órgano técnico en otro informe fechado diez días después en el que sentencia:

“La oferta de Foster&Freeman **no cumple** con los requerimientos técnicos del pliego. La oferta de Migertron Seguridad cumple con los requerimientos técnicos del pliego. Obtiene una puntuación total sin normalizar de 75,00 puntos”.

En estos dos últimos informes (de 21 y 31 de julio de 2014) el órgano técnico invoca como causa de incumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego ***“al no tenerse en cuenta la inclusión de los PCs para la valoración de la oferta por resolución de la Mesa de Contratación de fecha 16 de junio, es imposible que los modelos 2 y 3 ofertados dispongan por sí mismos de esta característica”***, pero en ningún caso el órgano técnico apreció el incumplimiento de los requisitos del Pliego por Foster&Freeman. Es más, el informe emitido por el Área de Informática de 4 de noviembre de 2014, manifiesta en su primera página, último párrafo ***que “los equipamientos presentados por ambas firmas***

tienen aptitud técnica para analizar y verificar la falsedad de los documentos y que cumplen por tanto desde el punto de vista técnico la finalidad perseguida en el contrato”

La resolución de exclusión de FOSTER & FREEMAN LIMITED y consiguiente adjudicación a MIGERTRON SEGURIDAD S.L que se fundó en este informe fue anulada por este Tribunal no por cuestiones técnicas, materia vedada por razones obvias a nuestra cognición, sino por una indebida interpretación de las determinaciones del pliego. Ninguno de los tres informes técnicos, pese al brusco cambio de opinión del órgano técnico, que en primero manifestaba categóricamente que Foster & Freeman sí cumplía y en los dos siguientes que no cumplía, se pronunció sobre las cuestiones técnicas ahora suscitadas improcedentemente por la recurrente, por lo que hay que entender que a juicio del órgano técnico la hoy adjudicataria sí cumplía los requerimientos técnicos del pliego. Por ello, tanto el órgano técnico, como el órgano de contratación, como este Tribunal consideraron que la oferta cumplía los requisitos técnicos del pliego y el efecto de “cosa administrativa juzgada” de nuestra Resolución 783/2014 impide plantear de nuevo la cuestión.

Pero aun planteándonosla, debe quedar claro que este Tribunal no puede sustituir en su apreciación al órgano técnico, y rebatir su apreciación del órgano técnico, por lo que, consciente de esta imposibilidad, la recurrente solicita mediante otrosí la emisión de un nuevo informe por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía, pretensión de todo punto improcedente por las siguientes razones:

- a) El órgano técnico competente, el Área de Informática, ya se ha pronunciado sobre la cuestión, concluyendo que Foster & Freeman cumple los requerimientos del pliego.
- b) La Comisaría General de Extranjería y Fronteras no es el órgano técnico capacitado, habilitado o designado para informar sobre las vicisitudes técnicas de este procedimiento de contratación.

Octavo. Discute también la recurrente la puntuación dada por la mesa de contratación a las empresas concurrentes, realizando en el recurso una valoración que considera más acertada.

Vaya por delante que de tomar por acertada la valoración que otorga la recurrente, la empresa adjudicataria obtendría 97,0833 puntos y la empresa recurrente 73,199 puntos, con lo que no alteraría el sentido de la decisión final traída a conocimiento de este Tribunal.

Por otro lado, ha de reiterarse que en todas las valoraciones que realiza el órgano de contratación, la oferta de FOSTER&FREEMAN LIMITED obtuvo más puntos que la de MIGERTRON SEGURIDAD S.L.

Las valoraciones que realizó la mesa de contratación y que constan en el informe de 4 de noviembre de 2014 se ajustan, según indica su apartado 4 bajo la rúbrica “técnica de decisión” al método de ponderación lineal con normalización de puntuaciones por fracción de ideal, incorporado en la herramienta SSD CSAE en la versión 4.1 o superior. Este método de ponderación es el anunciado en el apartado 12.1 del pliego.

Lejos de combatir la debida aplicación de esta fórmula, única posible, pues es la determinada en la ley del contrato, la recurrente realiza una serie de valoraciones subjetivas sin apoyo matemático, científico o técnico insuficientes para discutir la aplicación de la fórmula que realiza la Administración.

Noveno. Considera la recurrente que el invocado incumplimiento de los requisitos técnicos y de solvencia por la adjudicataria produce una vulneración de los principios de transparencia, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato.

Debe observarse que el supuesto incumplimiento por uno de los licitadores de las condiciones de solvencia no sería óbice para que otros licitadores pudieran concurrir al procedimiento, ni quebraría tampoco el principio de igualdad, libertad de acceso y transparencia. En todo caso, podría ser causa de tal vulneración la exigencia en los

pliegos de determinados requisitos que impidieran el acceso de licitadores a la contratación, pero no su inobservancia, que será corregida por el órgano de contratación y por la revisión administrativa y jurisdiccional de su actuación, pero que en absoluto limita la concurrencia del resto de licitadores.

Como razona nuestra resolución 444/2013, citada por la Resolución 594/2014, de 30 de julio:

“Y ello, ya que las exigencias de solvencia, siempre vinculadas al objeto del contrato y proporcionales al mismo, suponen en sí mismas una restricción a la libre concurrencia en condiciones de igualdad que sólo son tolerables de no resultar palmariamente disconformes a Derecho, ya que, en caso contrario, suponen una exclusión indebida de los potenciales licitadores que no las reúnan, en perjuicio de su derecho a concurrir a la contratación en condiciones de igualdad. Y no se puede olvidar que el principio de igualdad y no discriminación, junto con el favorecimiento de la concurrencia como base de la libre competencia, está en el propio origen de las Directivas que dieron lugar a la implantación de este recurso especial. Recordemos, a estos efectos, la insistencia de nuestra legislación en que la adjudicación de los contratos se sujete a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación; siendo, en realidad, la publicidad y la transparencia principios instrumentales, en garantía de los principios fundamentales de la contratación: concurrencia y no discriminación, este último garantizado por nuestra Constitución como derecho fundamental. El propio art. 1 del TRLCSP señala que tal texto tiene por objeto garantizar (entre otros extremos) que la contratación del sector público se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, y de asegurar la salvaguarda de la libre competencia.”

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso por D. E. C. V., en nombre y representación de MIGERTRON SEGURIDAD S.L por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición y fundamentación del recurso, al volverse a plantear cuestiones ya resueltas por este mismo Tribunal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.5 del TRLCSP, procede imponer a la recurrente una multa que prudente y moderadamente se fija en 1.500 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.